



Expediente: **053183345170-053180225078**  
Radicado: **AU-01230-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **28/03/2025** Hora: **09:08:13** Folios: **4** Sancionatorio: **00032-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y

#### CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **131-0651-2016** del 22 de agosto de 2016, notificada personalmente el día 23 de agosto de 2016, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, con Nit 890929750-3, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.478.197, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria **020-12058**, ubicado en la vereda El Yolombal del municipio de Guarne, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

1.1. Que la mencionada Resolución, en su artículo segundo, requirió a la representante legal de la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, para que, de cumplimiento, a las siguientes obligaciones:

1. *Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La parte interesada deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare en el nacimiento denominado: "Cuento Frío" e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma*

*Se sugiere a los interesados que en asocio con los demás usuarios del nacimiento denominado "Cuento Frío", construyan la obra de derivación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez todos los usuarios estén legalizados y se conozca el caudal total aprobado*

2. *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domesticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*

3. *Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación y que, en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento, (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

2. Que mediante oficio de requerimiento **CS-11568-2022** del 10 de noviembre de 2022, la Corporación requiere a la sociedad dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0651-2016

3. Mediante Auto **AU-04700-2023** del 29 de noviembre de 2023, notificado por aviso el 27 de diciembre de 2023, la Corporación requiere a la Sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VELEZ MUÑOZ**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de



treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sobre la obra de captación y control de caudal: *Beberá implementar en la Fuente "Cuento Frio", el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente Cuento Frio entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

2. *Allegue ante la Corporación, el programa de uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA) simplificado (F-TA- 84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones*

4. Que mediante **Resolución RE-00957-2024** del 21 de marzo de 2024, la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, con Nit 890929750-3, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 32.478.197, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución **131-0651-2016** del 22 de agosto de 2016, oficio **CS-11568-2022** del 10 de noviembre de 2022, y Auto con radicado **AU-04700-2023** del 29 de noviembre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

5. Que mediante Auto **AU-04576-2024** del 11 de diciembre de 2024, notificado por aviso el día 07 de enero de 2025, La Corporación requirió por última vez a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, con Nit 890929750-3, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.478.197, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Sobre la obra de captación y control de caudal: Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de la Fuente "Cuento Frio": El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente "Cuento Frio" entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

2. *Allegar ante la Corporación, el programa de uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA) simplificado (F-TA-84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones*

6. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y con el fin de verificar el cumplimiento, de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorgó permiso de Concesión de Aguas Superficiales **131-0651-2016** del 22 de agosto de 2016, y Resolución que impone medida preventiva de amonestación escrita **RE-00957-2024** del 21 de marzo de 2024, y se procedió a revisar técnica y jurídicamente el expediente ambiental número **053180225078**, y no reposa evidencia del cumplimiento de los requerimientos realizados mediante las Resoluciones mencionadas anteriormente, por lo que la Corporación procede a continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### b. Sobre las normas aplicables:

**En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ...” (Negrilla fuera de texto)

**El ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.,** considera como Infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.8.5., 2.2.3.2.9.11., 2.2.3.2.8.6. establece lo siguiente:

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. “Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. “Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 120 “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

ARTÍCULO 121 “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”

ARTÍCULO 122 “Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTICULO 133 “Los usuarios están obligados a:

“...c.-Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales; a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua; que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorra de Agua (PUEAA)

### Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que la representante legal de la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, no ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas. Lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

### a. Hecho por el cual se investiga.

1- Se investiga los hechos de incumplimiento, de no implementar en la Fuente “Cuento Frio”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma

2- Se investiga los hechos de incumplimiento, de no presentar diligenciado ante la Corporación, el formulario del programa de uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA) simplificado (FTA-84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018

### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, con Nit 890929750-3, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.478.197, o quien haga sus veces al momento, sociedad titular del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, otorgado mediante Resolución 131-0651-2016 del 22 de agosto de 2016

## PRUEBAS

- 1- Resolución 131-0651-2016 del 22 de agosto de 2016
- 2- Resolución RE-00957-2024 del 21 de marzo de 2024
- 3- Informe técnico IT-08040-2024 del 26 de noviembre de 2024
- 4- Auto AU-04576-2024 del 11 de diciembre de 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, con Nit 890929750-3, a través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.478.197, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el incumplimiento a lo establecido en el permiso ambiental otorgado mediante Resolución 131-0651-2016 del 22 de agosto de 2016 y RE-00957-2024 del 21 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES MONVEL S.A.S**, través de su representante legal la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar en la Fuente “Cuento Frio”, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

2. Allegue ante la Corporación, el programa de uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA) simplificado (FTA-84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR.** Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modifiqué el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MIRIAM VÉLEZ MUÑOZ**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés de acuerdo al cronograma, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 053180225078**

**Expediente sancionatorio: 053183345170**

*Asunto: Inicio Sancionatorio / Concesión de Aguas*

*Proceso: Control y seguimiento*

*Proyectó: Abogada / Alejandra Castrillón. Fecha: 03-03-2024*

*Revisó: Abogada / Piedad Usuga Z. Fecha 11/03/2025*

*Técnico: S. Aranzalez.*